

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Publico

Juzgado Tercero Promiscuo De Familia

Palmira - Valle del Cauca

Rad. 2021.92.

Palmira, cinco de mayo de dos mil veintidós.

Desde mucho tiempo atrás la Doctora Montaña, primero en este asunto, denunció que por parte de la contrincante no se estaba cumpliendo con el pago de la cuota como se había acordado, que se dejó por su cliente la dama alquilara el predio para ese cometido.

Luego en épocas distintas las Doctoras Montaña y Rendón, por supuesto, cada una presenta su trabajo partitivo, que al rompe se observa tienen unas diferencias enormes sobre todo en lo que es el manejo del pasivo y una especie de recompensa que se acordó, eso sí, se pagara, cuando se vendiera la casa la señora le reconocería un mayor valor al señor, con lo a recibir de su parte del precio de la misma.

Esta judicatura al decretar la partición y porque dejaron entrever y así lo solicitaron ambas partes, las designó como partidoras para que hicieran el trabajo de consuno, inicialmente lo hicieron, empero, se les reparó por nuestra parte al no haber concebido la hijuela de deudas y miren si no, se evidencia, las aludidas divergencias.

Por lo visto, al rompe se observa no estuvieron de acuerdo en ese punto en particular y por ello en contraste con lo que provocaron fuera la decisión judicial, dándoles el apoyo para que lo hicieran de consuno, este ya en lo absoluto no existe, repetimos a ultranza la diferencia en el manejo del pasivo

y la recompensa a favor del señor, que eso sí quedó por acuerdo celebrado aquí, condicionada en su pago en la forma antes vista, que las lleva por modo inusitado a presentar el trabajo cada una independiente, que no es posible legalmente alguno genere frutos o proceda para nuestro derecho, si no hay acuerdo al respecto, rompen con ese trato y será preciso entonces, relevarlas del mismo, quizá entendiendo las circunstancias por ello no las sancionamos en los términos del art. 510 del C. G. del P. y en consecuencia, de la lista de auxiliares de la Justicia, como lo prevé la ley para estos efectos, a tres de ellos y el que primero acepte deberá realizarlo, volvemos hacer especial énfasis, poniéndole mucho cuidado en la elaboración de la hijuela de deudas externas e internas, eso sí con esa especie de recompensa, para su pago sujetarse a la acordado, como viene de referirse atrás, nunca se dijo que se pagaría adjudicándole al señor más en ese inmueble, que en tratándose de una dación en pago, deben autorizarlo de consuno y esto no se logró, para de esta suerte, sin perjuicio de la autonomía del auxiliar, evitar que se sigan presentando estas dilaciones, que estábamos a la espera las señoras abogadas las zanjaran, empero por lo visto, no fue así, con todo lo que a nuestro pesar implica para la economía de las partes.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO

RESUELVE

PRIMERO. Por razones obvias, que desdican en lo absoluto hubiera habido un acuerdo en su realización, que era el propósito a donde llevaron a esta judicatura, NO TENER EN CUENTA NINGUNO DE LOS DOS TRABAJOS PRETENSOS QUE PRESENTARAN ÚLTIMAMENTE LAS SEÑORAS APODERADAS JUDICIALES DE LAS PARTES.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, se DESIGNA DE LAS LISTA DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA, A LAS DOCTORAS EYBAR ADIELA DÍAZ CIFUENTES, IDALIA DEL CARMEN GARCÍA DE CIFUENTES, MARIELA QUIÑONEZ QUIÑONEZ, PARA HACER EL TRABAJO PARTITIVO EN ESTE ASUNTO, lo realizará la primera que manifieste ello, a la que se le compartirá en el momento oportuno el link por parte de la secretaría.

Líbrese las comunicaciones respectivas.

TERCERO. Para la realización de ese trabajo se le fija el TÉRMINO DE QUINCE DÍAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 003 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2f37a183d9acc4c2ec346be7e6b0bd0278b3e364ed1e6d4225378ad77fb73b

8

Documento generado en 05/05/2022 09:04:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**